

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman, y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa para regular la actuación de los Jueces

de Tutela, la creación de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado y los Jueces de Paz.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer estas **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido Sinaloense siempre se ha caracterizado por trabajar para que existan ordenamientos jurídicos robustos y a la vanguardia, a fin de atender los parámetros nacionales e internacionales en la realización de reformas, esto en beneficio para todos los ciudadanos sinaloenses.

Sin embargo, sabemos que actualmente la Entidad atraviesa momentos difíciles en todos los ámbitos, sociales, culturales y político, aunado a ello la creciente inseguridad, nos hace sentir más vulnerables en el sentido que tenemos la permanente sensación de estar sin protección y expuestos, a eso se suma la desconfianza en las instituciones y dependencias gubernamentales, situaciones que obligan a los tres órdenes de Gobierno a proveer desde el ámbito de sus atribuciones y facultades, de certezas jurídicas, sociales y económicas.

Generar certeza, fortalecer la confianza y dotar de legitimidad a las instituciones se logra con acciones sociales y perspectiva comunitaria, además del cuidado que les otorguemos a las personas. En primera instancia garantizando el ejercicio de sus Derechos Humanos, en un segundo momento, con la posibilidad de hacerlos exigibles en cualquier momento y ante cualquier autoridad, y por último en caso de haberse dado una violación a sus Derechos garantizar la protección integral de la víctima, proporcionar el acompañamiento ante las vías judiciales y administrativas, con la finalidad de contar con una reparación integral del daño. Y en caso específico

de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como órgano autónomo, fortalecer las recomendaciones para un cabal cumplimiento por parte de la autoridad.

Los derechos humanos son inherentes a toda persona, vivir en derechos humanos, el respeto a la dignidad y a la integridad, son elementos fundamentales para el bienestar social de los habitantes del Estado de Sinaloa, así como para garantizar un real y eficiente Estado de Derecho y una sociedad democrática.

Los mecanismos para la mejor observancia y exigibilidad de derechos humanos, se ha dado a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 2011 que plantearon un cambio de paradigma y estableció como eje rector de las acciones del Estado a defensa, promoción y observancia de los derechos humanos en su acción cotidiana.

Los principios rectores para la máxima protección y defensa de los Derechos Humanos, cumplen con los más altos estándares contemplados en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Para cumplir con lo mandatado, las instituciones deben implementar mecanismos que atiendan a cabalidad los principios rectores, así como promover, garantizar y hacer exigibles a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

La construcción de indicadores de evaluación del presupuesto, de políticas públicas, en estrecha relación con los dispositivos de buen Gobierno, permite transitar a un nuevo modelo de supervisión, protección, defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Esta propuesta de iniciativa tiene a bien plantear la articulación del Sistema Integral de Derechos Humanos. Este Sistema representa una instancia decisiva para la planeación, desarrollo, evaluación e implementación de las políticas en la Entidad.

Su conformación incluye a los órdenes de Gobierno de la Entidad, el objetivo es hacer exigibles y justiciables los derechos fundamentales, implementar políticas públicas cuyo eje universal y transversal son los Derechos Humanos, se evalúe y supervise la progresividad de los derechos por medio presupuestal y de impacto en las acciones institucionales, cuyo fin es el bienestar y el cuidado de las personas.

El Sistema está dirigido por un comité coordinador conformado por representantes de los tres poderes locales; de organizaciones de la sociedad civil; de instituciones educativas y por el titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Se precisa que el Sistema tiene como sustento un Programa de Derechos Humanos cuya información e indicadores servirán para asegurar la progresividad y no regresividad de los derechos, cuyo objeto será establecer criterios de orientación para la elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción y asignación del gasto público, con enfoque de derechos humanos, asegurando en su elaboración y seguimiento la participación de la sociedad civil y la convergencia de todas las autoridades del ámbito local.

Con esta propuesta buscamos que se establezcan mecanismos claros, con indicadores, donde la sociedad pueda marcar los lineamientos para este mismo programa, que tendrá que ser seguido por todas las instituciones, por todos los organismos públicos involucrados en el Gobierno.

De lo anterior se deduce que, el Sistema es de avanzada y progresista, ya que permite la participación plural en su conformación; asegura la progresividad de los derechos y la homologación de los criterios para la producción de normas, acciones y estrategias en materia de derechos, así, se afirma que todos los ciudadanos sinaloenses viviremos una protección plena de nuestros derechos humanos.

En otro orden de ideas, la participación ciudadana es imprescindible en un sistema democrático para la construcción de una sociedad activa, puesto que impulsa los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos de la misma. Asimismo contribuye en los asuntos públicos, dotando de eficacia, eficiencia y enriqueciendo la acción gubernamental, al mismo tiempo que ayuda a formar un equipo de Gobierno más exigente y de mayor calidad.

Sin duda alguna, la democracia otorga el poder a la sociedad, pero es necesario que los ciudadanos se involucren en las cuestiones públicas para ejercer este poder en cualquiera de sus modalidades: directa, representativa, participativa o deliberativa; con la finalidad de que al tomar decisiones se generen diálogos constructivos, se establezcan acuerdos en la formación y operación de órganos de gobierno, elección de representantes, así como en la elaboración y evaluación de las políticas públicas, que permitan dotar de legitimidad las decisiones emitidas por la clase gobernante, contribuyendo a la construcción de una mejor sociedad.

En los últimos años los Gobiernos han ayudado a establecer el ambiente necesario para consolidar sustancialmente la participación ciudadana, creando mecanismos de intervención y permitiendo el avance en la capacidad de decisión en materia de políticas públicas, sobre todo en la evaluación de las mismas a través de distintas formas de fiscalización ciudadana, así como de control en la gestión gubernamental.

La consolidación de la participación ciudadana aún resulta incipiente y limitada, ya que existen obstáculos procedimentales que limitan su actuación y los hacen poco funcionales, aunado a que carecemos de una cultura política abierta en pro de la ciudadanía.

Para el Partido Sinaloense resulta fundamental construir una democracia de calidad, la cual requiere de la consolidación de los derechos de los ciudadanos sinaloenses que se fundamente en su participación, inclusión y pluralidad. Por lo

tanto, estimamos que existe la necesidad de crear espacios de participación ciudadana y de abrir las puertas en la toma de decisiones públicas, pues es del conocimiento general que los gobiernos no han sabido responderles a los ciudadanos, y no se ha logrado incluir sus demandas en la configuración política y por lo tanto éste no ha logrado representar adecuadamente los intereses de la sociedad.

La Constitución local debe avanzar hacia un reconocimiento de la participación ciudadana en la vida pública, en ese sentido, la presente propuesta atiende la necesidad de incorporar a la Constitución el derecho y el deber a los ciudadanos sinaloenses de participar en la resolución de problemas y temas de interés general.

Sabemos que estos mecanismos son acciones colectivas que tienen como objeto influir sobre las decisiones de la agenda pública. Algunos autores los definen como “el conjunto de medios consultivos y organizativos de naturaleza democrática que permite a los ciudadanos el acceso a decisiones directas que influyen en la colectividad” pero en el fondo, lo que se busca a través de la participación ciudadana es la organización de la sociedad para aprobar o rechazar la forma de ejercer el poder público.

En ese tenor, esta iniciativa también propone instituir como derecho de los ciudadanos sinaloenses involucrarse en la elaboración de reglamentos, Decretos de observancia general y circulares ante los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Lo anterior contribuye a que la sociedad podrá contar con mayores instrumentos adicionales a las iniciativas de Ley plenamente contempladas en la Constitución, con la finalidad de garantizar e incluir mayor participación de los ciudadanos en las decisiones políticas o asuntos de Gobierno que en un tiempo determinado necesiten ser analizados.

Se propone fortalecer dentro de los instrumentos de participación ciudadana, a la consulta popular en virtud que representa el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto y expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia.

Debido a su importancia, se plantea que las consultas populares sean convocadas por el Congreso del Estado a petición del Gobernador del Estado, el equivalente al 33% de los integrantes del Congreso o por los ciudadanos al menos por el 2% de los inscritos en la lista nominal. En ese sentido, consideramos que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sea el organismo público autónomo que tenga a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de las consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana.

Una de las novedades que planteamos en esta reforma constitucional es que la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, será la encargada de resolver sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas, siendo este órgano quien interpretará las disposiciones constitucionales en la materia, siempre y cuando se atienda a lo que resulte más favorable al derecho ciudadano.

Por otro lado, cuando se reflexiona el tema del equilibrio de poderes, se piensa en Gobiernos democráticos, pues son el eje fundamental para salvaguardar la representatividad, las oportunidades, los valores y la dignidad social; convirtiéndose la democracia en el pilar fundamental sobre la que debe descansar todo equilibrio de poderes.

El fenómeno del poder ha sido una intensa disputa desde tiempos inmemoriales; por el poder, hemos visto cientos de acontecimientos que ilustran la terrible adicción a él, desde su búsqueda bajo el estigma civilizado de su reglamentación

constitucional, hasta la lucha más salvaje por su ejercicio. Sin embargo, en la democracia, según lo expone el politólogo *Norberto Bobbio*, el poder deberá ser transparente, erradicando de la sociedad todo poder invisible.

Entender que el poder no es absoluto sino compartido, implica aprender una elemental regla de convivencia democrática. De ahí que el equilibrio de poderes permita generar un resultado de legalidad constitucional. En este sentido, el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, y resulta imprescindible su sustento y fortalecimiento en el sistema, de igual forma comprende un rol clave en la interpretación y cumplimiento satisfactorio de las leyes o decretos que emanan de los otros dos poderes del Estado: Ejecutivo y Legislativo.

El Poder Judicial actúa como pilar de la democracia y tiene la misión de administrar justicia para todos. Lo ejercen los Magistrados y sus Jueces; y sus resoluciones, solamente podrán ser revocadas por organismos judiciales de orden superior, en tanto, este poder tiene la posibilidad de imponerle sus decisiones a los otros dos poderes del Estado en caso de que su comportamiento, contradigan la legislación.

Esta tarea de relevancia que el Estado democrático le atribuye al Poder Judicial implica el cumplimiento de una serie de obligaciones inexcusables por parte de los hombres que desempeñan funciones en tribunales, juzgados, y en la administración de justicia en general, tales como: conocer en detalle los casos que llegan a su competencia y decidir sobre los mismos de manera fundada y siempre en concordancia con el derecho, y en el momento que corresponde, porque la justicia tardía no será justicia.

En México, la distribución de funciones del poder público, conocido como el "principio de división de poderes", está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presupone la existencia de

un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto a las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos.

Este principio, propio de los Estados constitucionales y democráticos de derecho, implica que los órganos que crean las leyes generales, sean distintos de los que con base en ellas ejecutan las políticas del Gobierno, y, por supuesto, de los que administran e imparten justicia.

En nuestro país, la evolución social y política ha dado lugar a cambios trascendentales, mismos que han sido plasmados en nuestra Carta Magna, entre los ejemplos podemos mencionar la reforma constitucional judicial de 1994, que otorgó una plataforma al Poder Judicial de la Federación, y creó el Consejo de la Judicatura como órgano de administración y control de Poder Judicial, así como un nuevo impulso a los mecanismos de control constitucional como forma de sano equilibrio entre los poderes.

La reforma judicial de 1994 otorgó la posibilidad a las entidades federativas de adoptar la figura de los consejos de la judicatura. Sin embargo, toda vez que los motivos que justificaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal, para separar formalmente las funciones administrativas de las jurisdiccionales, se encuentran vigentes también a nivel local, se estima necesario que cada Poder Judicial cuente de manera obligatoria con un órgano de esta naturaleza.

No se debe perder de vista que en las democracias contemporáneas el Poder Judicial se convierte en la institución primaria que protege los derechos y cuida la aplicación de la Constitución y la Ley para, de esta manera, controlar los excesos y abusos en el ejercicio del poder público. Cuando una judicatura no funciona, o funciona mal, el Estado de derecho, en su conjunto, deja de funcionar, pues al no haber certeza sobre la aplicación de las normas, los derechos quedan desprotegidos y el poder no encuentra límites.

El Estado de Sinaloa se ha procurado en todo momento como una entidad precursora en el aporte de las instituciones en cuanto a la evolución de los derechos, figuras e instituciones, mismas que sirven de base para configurar y fortalecer el marco normativo constitucional vigente.

En este sentido, la dinámica del pueblo de Sinaloa, así como el esfuerzo de su sociedad, cuya característica es la pluralidad, el respeto y el trabajo, requieren de la constante revisión del marco jurídico vigente, buscando no solamente el hacer acorde el derecho con la realidad, sino también, para enmarcar las nuevas y diversas expresiones sociales, económicas y culturales que se suscitan en nuestra Entidad, procurando que éstas se desarrollen y consoliden en un ambiente democrático.

Para el Partido Sinaloense es indispensable contar con un orden normativo constitucional moderno, actualizado y armonizado que fortalezca a los órganos encargados de impartir y administrar justicia en el Estado de Sinaloa. De las novedades que ofrecemos en esta iniciativa, es establecer dentro del Poder Judicial una Sala Constitucional, Jueces de Tutela de Derechos Humanos y los Jueces de Paz.

Así, consideramos que a partir de una reforma constitucional integral en la entidad, será posible incluir, además, normas que permitan favorecer el funcionamiento de las instituciones públicas que tienen a su cargo la encomienda de cuidar y enriquecer el Estado constitucional y democrático de derecho.

Sin duda los tiempos modernos exigen que los Poderes Judiciales, respondan a las expectativas que demanda la sociedad. Con esta iniciativa de reforma constitucional, también se busca fortalecer el funcionamiento del Poder Judicial del Estado. Asimismo, se busca reconocer la igualdad de género entre hombres y

mujeres, con la finalidad de que no se limiten las acciones efectivas de ambos géneros.

En ese orden de ideas, se considera necesario que la selección para ocupar cargos judiciales descansa sobre la base de personas integra que estén calificadas y se realice una valoración objetiva sobre méritos y conocimientos que fortalezcan su capacidad profesional en este ámbito.

En este mismo sentido, se busca que el Supremo Tribunal de Justicia se integre por trece Magistrados Propietarios y funcione en Pleno o en Salas colegiadas; y una Sala Constitucional. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional. También proponemos el procedimiento de designación del Magistrado Presidente sea por mayoría de votos en sesión pública y el nombramiento de Magistrados se efectúe por el voto de las dos terceras de los integrantes del Congreso del Estado.

De igual forma, proponemos un órgano que interprete la Constitución de Sinaloa, una Sala Constitucional local, que será la máxima autoridad local, misma que se integrará por cinco magistrados, que se prevé sean elegidos por el Congreso del Estado de Sinaloa y establecemos las bases de una serie de atribuciones, para su correcto funcionamiento.

Recordemos que desde hace tiempo se requiere que sea regulada la Sala Constitucional en el máximo ordenamiento local, toda vez que esto se vuelve necesario en todo sistema jurídico democrático como el nuestro. La Sala Constitucional resulta ser un órgano judicial especializado en la solución de conflictos que surgen de la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional, y en el PAS consideramos que necesitamos garantizar esa

protección, a través de un medio jurisdiccional local especializado en la interpretación de las normas constitucionales.

Con las características propuestas en esta iniciativa para este órgano constitucional, existe la posibilidad del ejercicio de una jurisdicción completa e independiente, la Sala será el medio facultado para velar por la regularidad constitucional.

Consideramos que con la implementación y desarrollo paulatino de la justicia constitucional local, se dará el prestigio necesario al Poder Judicial del Estado para estar en aptitud de enfrentar con éxito reformas constitucionales más profundas. En este sentido, la Entidad transitará con éxito al hacerse cargo de la solución de sus problemas constitucionales internos, gozando de la suficiente credibilidad al crearse la Sala Constitucional, pues sin duda ésto redundará en una mejor administración e impartición de justicia en el ámbito local.

Algunas de las atribuciones que proponemos a la Sala Constitucional podemos mencionar las siguientes:

- Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a ésta, en las materias de sus respectivas competencias.
- Declarar la procedencia, periodicidad y validez de las de referéndum, plebiscito y consulta popular, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia.
- Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad.
- Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales.

- Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa y reglamentaria.
- De igual manera, conocerá y resolverá de las acciones por omisión reglamentaria de los Poderes Públicos del Estado, Municipales y demás órganos autónomos.

Por otro lado, reconocemos que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de forma eventual o permanente. Además todos tenemos derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuita y de calidad en todo proceso jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende la necesidad que en la presente propuesta se establezca la existencia de órganos dotados de las competencias necesarias para hacer efectivos y justiciables el conjunto de derechos que el bloque de constitucionalidad establece. Por ello, esta iniciativa prevé instituir los Jueces de Tutela de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, lo que sin duda permitirá elevar la calidad de la impartición de justicia en todo el Estado.

Proponemos la existencia de Juzgados de Tutela de Derechos Humanos en donde estos jueces conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, pues se podrán interponer acciones para reclamar la violación a los derechos previstos en el bloque de constitucionalidad sin mayores formalidades. Por medio de esta política judicial garantista se pueden establecer estos juzgados en las municipalidades del Estado.

Por otro lado, esta propuesta resulta premonitoria al abordar su posible alternativa, dado que precisamente se contempla la implementación de la justicia de paz.

Algunos aspectos generales de los jueces de paz, son entre ellos su relevancia, constitucionalidad, garantías o naturaleza de sus funciones.

La Justicia de Paz puede traer grandes beneficios a la Entidad en razón que se trata de una herramienta eficaz para resolver los conflictos cotidianos que se generan en la vida de una comunidad; y busca superar la insuficiencia del sistema de administración de justicia.

Esta propuesta es para modificar las atribuciones de los Jueces Menores que pertenecen al Poder Judicial del Estado y convertirlos en Jueces de Paz. Con esto se cambiará la forma en que se imparte la justicia, haciéndola más humana, acercándola a las comunidades, buscando resolver de fondo los problemas sociales o vecinales y dejando de lado la formalidad en la impartición de justicia.

En el aspecto presupuestal la implementación de esta Justicia de Paz, ésta no generará un impacto económico para su operación y funcionamiento, se propone que quienes actualmente fungen como Jueces Menores del Poder Judicial, sean quienes pasen a realizar las atribuciones de Jueces de Paz, por lo que no se requiere de una inversión para su implementación, sino la capacitación continua de sus operadores judiciales.

En el Partido Sinaloense, consideramos que con esta iniciativa se atienden diversas necesidades que permitirán elevar la calidad de la impartición de justicia en todo el Estado. Con esta reforma constitucional, se prevé que se establezca un espacio de coordinación de los órganos encargados en la impartición de justicia, fortaleciendo el ejercicio de la función jurisdiccional con el establecimiento de nuevos controles democráticos que aseguran la independencia de los poderes judiciales.

En ese sentido, una reforma profunda al sistema de impartición de justicia como la que aquí se propone, es particularmente oportuna porque es resultado de un

ejercicio de trabajo conjunto de todos los sectores y que por su apertura y pluralidad no tiene precedentes. Además las reformas que se proponen son un presupuesto para que otras acciones en materia de justicia cotidiana, tengan el alcance esperado.

Estos cambios, sin duda alguna impactarán directamente en la organización y funcionamiento de los poderes judiciales, pero se traducirán de forma indirecta en una impartición de justicia más eficiente, garante de una convivencia cotidiana pacífica.

Sin duda las instituciones pertenecientes a este Poder, han transitado de manera gradual hacia dichas reformas, tanto a nivel organizacional como de gestión; sin embargo es necesario reformar dicha normativa constitucional a los contenidos establecidos.

Para el Partido Sinaloense, atender las reformas a la Constitución Local en materia de justicia, además de constituir un gran reto, abre una ventana de oportunidad, pues es necesario un rediseño institucional, que generen instituciones vanguardistas, cuya labor sirva para que los ciudadanos encuentren en ellas respuesta a su sentida demanda de justicia.

Sin duda, será un cambio sustantivo de las funciones que desempeñan los distintos órdenes, al interior de las distintas dependencias que conforman el Poder Judicial. Pero también hay que darle relevancia a la actividad jurisdiccional que realiza el Supremo Tribunal de Justicia, ya que ante el cúmulo de facultades que realizan distraen de lo más esencial que es resolver los asuntos que se les presentan ante su jurisdicción.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor

administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 10, la fracción IV del artículo 25, las fracciones XIV, XVIII y XIX del artículo 43, la fracción VIII del artículo 50, la fracción V del artículo 56, el artículo 93, el primero y segundo párrafo del artículo 94, el segundo párrafo del artículo 95, el primer párrafo del artículo 96, el artículo 98, el primer párrafo del artículo 99, el primer párrafo del artículo 100, el artículo 101, la fracción III del artículo 102, el artículo 103, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 104, la denominación de la SECCIÓN II del CAPÍTULO IV del TÍTULO IV, para quedar "DE LA SALA CONSTITUCIONAL LOCAL", la denominación de la SECCIÓN III del CAPÍTULO IV del TÍTULO IV para quedar "DE LAS SALAS DE CIRCUITO", el primer párrafo del artículo 107, el artículo 108, el artículo 109, el artículo 132, el primer párrafo del artículo 133, el segundo párrafo del artículo 135, y los numerales 2 y 4 de la fracción II, del artículo 144, y se **ADICIONAN** el artículo 4 Bis D, el artículo 105 Bis, el artículo 105 Bis A, el artículo 105 Bis B, el artículo 105 Bis C, el artículo 105 Bis D, el artículo 105 Bis E, el artículo 105 Bis F, el artículo 105 Bis G, el artículo 105 Bis H, la SECCIÓN IV del CAPÍTULO IV del TÍTULO IV, denominada "DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE PAZ", el artículo 106 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis D. El Estado de Sinaloa contará con un **Sistema Integral de Derechos Humanos**, articulado al sistema de planeación de la Entidad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base para asegurar la progresividad y no

regresividad de estas prerrogativas, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas. Este sistema diseñará las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa que sean necesarias. Asimismo, tendrá a su cargo la determinación de principios y bases para la efectiva coordinación entre los Poderes del Estado de Sinaloa, los organismos constitucionales autónomos y los Ayuntamientos, a fin de lograr la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación.

Este sistema elaborará el Programa de Derechos Humanos, cuyo objeto será establecer criterios de orientación para la elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción y asignación del gasto público, con enfoque de derechos humanos, asegurando en su elaboración y seguimiento la participación de la sociedad civil y la convergencia de todas las autoridades del ámbito local.

Este sistema será dirigido por un comité coordinador conformado por los titulares o representantes del Gobierno del Estado, el Poder Judicial Local y el Congreso del Estado; de los Cabildos de los Ayuntamientos; por cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil y tres representantes de instituciones de educación superior ubicadas en la Entidad, electos por convocatoria de conformidad con la ley; y por el titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con la ley.

El Sistema Integral de Derechos Humanos contará con una instancia ejecutora, en los términos que determine la ley.

Art. 10. La ciudadanía sinaloense tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento

de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación. Son derechos de la ciudadanía sinaloense:

I. Votar en las elecciones **constitucionales, consultas populares, procesos de revocación de mandato y demás instrumentos de participación ciudadana**, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos. **El sufragio es universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio tanto para la elección de autoridades como para el ejercicio de la democracia directa. La ley establecerá los mecanismos para garantizar la vinculación del derecho de la ciudadanía al voto efectivo, entre las plataformas electorales que dieron origen a las candidaturas triunfadoras y los planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos;**

II. Poder ser **votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de **candidaturas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **la ciudadanía** que **solicite** su registro de manera independiente y **cumpla** con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

III. Ser **preferidos** en igualdad de circunstancias, a los que no sean **ciudadanos** sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado; **así como reglamentos, decretos de observancia general y circulares ante los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos constitucionales autónomos;** y participar en los

mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana a que se convoque en los términos de esta Constitución y la ley reglamentaria.

En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, revocación de mandato y demás instrumentos de participación ciudadana, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

La ley garantizará la creación de espacios de participación ciudadana y para la construcción de ciudadanía, los que se regirán bajo el principio de difusión. Se impulsará la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.

V. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia Local o Municipal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; o

c) Para el caso las consultas populares de temas de trascendencia para el Estado o en alguno de los Ayuntamientos, los ciudadanos de uno o más Municipios, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c), la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado;

2. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo Estatal y Municipales, Legislativo y Judicial; y para las demás autoridades competentes;

3. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado o de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad estatal o nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

La Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, al resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, deberá interpretar las disposiciones constitucionales en la materia, conforme a lo que resulte más favorable al derecho ciudadano.

4. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1 de la presente fracción; así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, o el Instituto nacional Electoral en el caso de haber atracción;

El Instituto Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios, de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de junio;

6. Las resoluciones del Instituto Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en los párrafos doce y quince del artículo 16, de esta Constitución y la Ley de la materia; y

7. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

VI. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Gobernador del Estado, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1. Será convocado por el Instituto Electoral a petición de los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos la mitad más uno de los Municipios de la Entidad y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato;

2. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

3. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales;

4. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas

inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta;

5. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en en los párrafos doce y quince del artículo 16, de esta Constitución y la Ley de la materia;

6. El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 59;

7. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá

suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil; y

8. El Congreso del Estado regulará esta figura jurídica en una ley reglamentaria.

Art. 25. ...

I. a III. ...

IV. No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: el Gobernador del Estado; los secretarios y subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los jueces de Primera Instancia **y de Tutela de los Derechos Humanos**; los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o municipios y los ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Art. 43. ...

I. a XIII. ...

XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen.

XV. a XVII. ...

XVIII. Recibir protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, así como a los servidores públicos que esta Constitución y sus propias leyes lo determinen.

XIX. Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, así como a los servidores públicos que esta Constitución y sus propias leyes lo determinen.

XIX Bis. a XLI. ...

Art. 50. ...

I. a VII Bis. ...

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional**, del Estado.

IX. a XI. ...

Art. 56. ...

I. a IV. ...

V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; **Magistrados** del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados de Circuito**, Juez de Primera Instancia y **de Tutela de los Derechos Humanos**; Recaudador de Rentas o Presidente Municipal; Diputado y Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o municipios, o ser ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI. a VII. ...

Art. 93. Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen dentro de su territorio, con motivo de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir, cuando no exista contienda entre partes. La función judicial se regirá por los principios de honradez, legalidad, imparcialidad, expeditéz, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados del **Pleno** del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional y de Circuito**, y Jueces en

el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización **y certificación** de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su **preparación** será permanente y se desarrollará a través **del Instituto de Capacitación Judicial**.

Los Magistrados del **Pleno** del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional**, de Circuito y los Jueces, percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, **la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.**

En la integración del Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Constitucional y de Circuito, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan las calificaciones y la formación jurídica apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por **trece** Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en Salas **colegiadas; y una Sala Constitucional. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado, lo permitan. Son principios fundamentales la autonomía e independencia de las personas que integran el Poder Judicial, los cuales deberán garantizarse en su Ley Orgánica.** Las Salas, serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas y de los demás asuntos que establezca la ley.

Uno de los Magistrados será el Presidente del **Supremo Tribunal de Justicia**, quien será nombrado **por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá**. En los términos que establezca la ley para el efecto, no integrando Sala durante su encargo.

...

...

Art. 95. ...

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de la **Sala Constitucional**, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Estado de Sinaloa, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo, por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro. Se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

...

I. a IV. ...

...

Art. 96. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de la **Sala Constitucional**, deben reunir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Art. 98. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional** podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses. De igual derecho gozarán los Magistrados de Circuito, los Jueces de Primera Instancia **y de Tutela de los Derechos Humanos**, que sean llamados para substituirlos.

Art. 99. Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional** se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según lo determine el propio Tribunal, mientras que se hace una nueva elección en la forma que establece esta constitución y toma posesión el electo.

...

...

...

Art. 100. El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional** será renunciable, en cualquier tiempo, por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

...

Art. 101. Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional**, serán concedidas por el **Pleno respectivo**, cuando no excedan de un mes, en tanto que las que excedan de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

Art. 102. ...

...

I. a II. ...

III. Las funciones notariales no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y **de Paz** en los lugares donde haya Notarios, excepto cuando el Notario esté impedido para ejercerlas. **Igualmente, podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia, y de Paz, en los lugares donde no haya Notaría, o habiéndolos estén impedidos para ejercerlas.** La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

Art. 103. Es atribución de la **Sala Constitucional** del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijen las leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

Art. 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional**, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

I. a III Bis. ...

IV. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, **Jueces de Tutela de los Derechos Humanos** o entre Jueces **de Paz** de diversos distritos judiciales.

V. a X. ...

SECCIÓN II
DE LA SALA CONSTITUCIONAL LOCAL

Art. 105 Bis. El Supremo Tribunal de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

La Sala se integrará por cinco magistrados designados por el Congreso del Estado, en los términos establecidos en esta Constitución.

Art. 105 Bis A. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a ésta, en las materias de sus respectivas competencias;
- II. Declarar la procedencia, periodicidad, validez, así como substanciar y resolver sobre impugnaciones respecto al referéndum, plebiscito y consultas populares, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;
- III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución, o de aquéllas que, aun siendo

normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

IV. Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;

V. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado y publicado, se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

De igual manera, conocer y resolver de las acciones por omisión reglamentaria de los Poderes Públicos del Estado, Municipales y demás órganos autónomos;

VI. Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de los titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y los municipios, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos;

VII. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley;

VIII. Resolver sobre las consultas que le soliciten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Fiscal General o el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, para que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional en materia de derechos humanos, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

IX. Resolver las controversias que se susciten respecto de la normatividad interna de los órganos colegiados de los tres poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos autónomos, cuando sean violados los derechos humanos de sus integrantes; y

X. Las demás que determine la ley.

La Sala Constitucional no tendrá competencia, respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas, emitidas por otras Salas del propio Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 105 Bis B. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los términos que prevea la ley, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días naturales.

En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por sí, o con la concurrencia del Instituto de la Defensoría Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

Art. 105 Bis C. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

I. Gobernador del Estado de Sinaloa;

II. Los ayuntamientos;

III. Cuando menos el veinticinco por ciento de los Diputados del Congreso;

IV. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

V. El Fiscal General;

VI. Los partidos políticos en materia electoral; y

VII. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos mil quinientas firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Entidad.

Art. 105 Bis D. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

I. El Presidente Municipal, el Síndico Procurador o el Cabildo;

II. Dos o más Municipios;

III. Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Entidad;

IV. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa; y

V. Los organismos constitucionales autónomos, y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de Sinaloa.

Art. 105 Bis E. Las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, podrán interponerse por:

I. El Gobernador del Estado de Sinaloa;

II. Los Diputados integrantes del Congreso;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores o los Regidores integrantes de los Cabildos de los Ayuntamientos;

V. El Fiscal General del Estado;

VI. Los ciudadanos y los grupos legalmente organizados del estado, siempre que la solicitud provenga de una iniciativa presentada por los promoventes ante el Congreso del Estado; o, en el caso de la omisión reglamentaria, cuando demuestren tener interés jurídico o legítimo.

Lo establecido en el párrafo anterior, aplica cuando la iniciativa sea presentada ante los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos; y

VII. Cualquier organismo autónomo en la materia de su competencia.

Art. 105 Bis F. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión, mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas mandatadas por el Congreso de la Unión, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado, en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

En caso de omisión reglamentaria en los ámbitos, estatal y municipales, la notificación se hará a los Titulares de los Poderes Públicos, de los Ayuntamientos o de los órganos autónomos, para que en el plazo previsto en el párrafo anterior, expida el Reglamento o disposición jurídica correspondiente.

Si transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores no se cumple la resolución, solo para el caso de omisión reglamentaria o dispositiva, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades que deben emitir el reglamento o disposición, en tanto se expida dicha norma general.

Art. 105 Bis G. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada cuando menos, por una mayoría de votos.

Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso del Estado haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada cuando menos, por una mayoría de votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la

cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la Ley Reglamentaria.

Dicha declaratoria general no serán aplicables a normas en materia tributaria.

Art. 105 Bis H. Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los ayuntamientos y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada cuando menos, por una mayoría de votos.

SECCIÓN III DE LAS SALAS DE CIRCUITO

SECCIÓN IV DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE PAZ

Art. 106 Bis. Se instituyen los Jueces de Tutela de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismos que conocerán de la acción de protección efectiva de derechos; la cual se sujetará a las siguientes bases:

I. Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

II. La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

III. Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales, y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades del Estado de Sinaloa. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos en caso de incumplimiento;

IV. El quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional, las resoluciones de los Jueces de Tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

V. Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos, serán vinculantes para los Jueces de Tutela; y

VI. El Supremo Tribunal de Justicia a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en los distritos judiciales.

Art. 107. Para ser Jueces de Primera Instancia y de Tutela de los Derechos Humanos, se requiere:

I. a V. ...

Art. 108. En cada una de las Cabeceras de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del Artículo 18, de **esta Constitución**, habrá uno o más Jueces de **Primera Instancia** que tendrá la **competencia** que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Distrito Judicial en que estén ubicados **los Centros Penitenciarios** del Estado, el Juzgado o los Juzgados de Primera Instancia con **competencia** en el Ramo Penal del **propio** Distrito, residirán en el mismo lugar en que se encuentre dicho establecimiento penitenciario.

Art. 109. El Supremo Tribunal de Justicia determinará el número de Juzgados **de Paz**, su jurisdicción y competencia.

Los Jueces **de Paz** serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo tres años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fueran, sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o instructivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

Para ser Juez **de Paz** se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, y sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de notoria buena conducta y tener cursada la carrera de Licenciado en Derecho, **con conocimientos probados, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Los jueces no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del estado de Sinaloa, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

Art. 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los diputados locales, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y de las Salas de Circuito, del Poder Judicial del Estado, los secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, los jueces de primera instancia, **los jueces de tutela de los derechos humanos**, así como los titulares y directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren, la Administración Pública Paraestatal, conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los titulares de los órganos constitucionales autónomos, presidentes municipales, regidores y síndicos procuradores de los ayuntamientos.

Art. 133. Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. a III. ...

...

...

Art. 135. ...

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación por mayoría absoluta de los diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a diputados de la Legislatura Local, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional y de las Salas de Circuito**, jueces de primera instancia, **jueces de tutela de los derechos humanos**, secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, presidentes municipales y titulares de órganos constitucionales autónomos, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

...

Art. 144. ...

I. ...

II. ...

1. ...

2. Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional**, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara.

3. ...

4. A los Magistrados, los Secretarios y demás servidores públicos de las Salas de Circuito; a los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas; así como a los Jueces de Primera Instancia, **de Tutela de los Derechos Humanos y de Paz** les tomará la protesta el Presidente de aquel alto cuerpo, ante el Tribunal en Pleno. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su Jurisdicción.

5. a 7. ...

III. a VII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un plazo de ciento ochenta días, a partir a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado, reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y aprueben las siguientes disposiciones

jurídicas; la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial, la Ley que Regula los Derechos Humanos y sus Garantías, y la Ley de Justicia de Paz, todas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Judicial del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a la reglamentación, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de octubre de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia (lene)

12:40